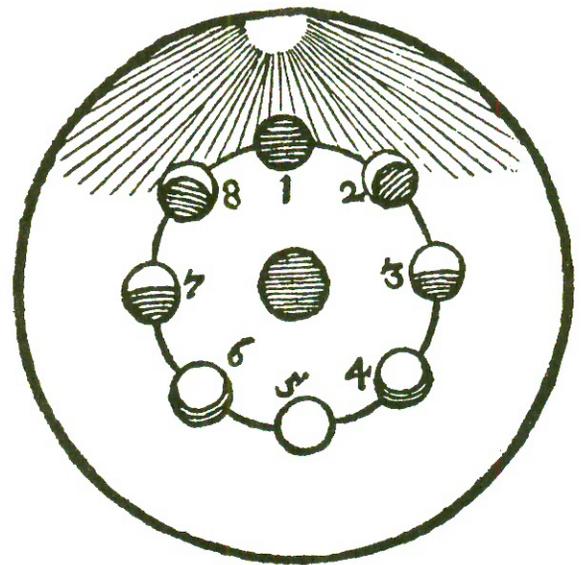


Familia y legislación en la historia de México

Patria potestad, emancipación y consentimiento en la Legislación Mexicana

Mtra. Lourdes Villafuerte García
 Dr. Mario Camarena Ocampo
 DIRECCIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS - INAH



Fases de la luna.

Este trabajo forma parte del proyecto de investigación titulado *Familia y legislación en la historia de México*. Tiene como objetivo analizar los cambios y continuidades de las normas que se expresan en el discurso legislativo de las instituciones encargadas de preservar el orden social.

El estudio de las normas relacionadas con la concertación del matrimonio, a lo largo de la historia de México, nos permite observar su continuidad e implicaciones sociales, a través de tres aspectos: la patria potestad, la emancipación y el consentimiento para contraer matrimonio, el cual conllevaba una fuerte carga religiosa católica. Así, las normas que se aplican a la institución del matrimonio son necesarias para la unión y reproducción de las relaciones sociales, para mantener, controlar y perpetuar la estructura social y de gobierno.

Desde el punto de vista del orden social, el matrimonio tiene un papel fundamental para la reproducción de la sociedad. También, sus reglas permiten a las instituciones gobernar las relaciones sociales, mantener el control y perpetuar la estructura social. Las normas del matrimonio sirven a las personas como punto de referencia en su vida diaria, independientemente de que pueda cumplirlas o no. También permiten establecer nuevos lazos de parentesco y alianzas entre las familias de ambos contrayentes, lo cual propicia amplias redes de poder en los grupos de elite. Entre los grupos subalternos, la solidaridad que implica el nuevo parentesco favorece no sólo a la sobrevivencia, sino a un mejor nivel de vida.

Los ritos del matrimonio en una sociedad son instituidos para asegurar, dentro de un orden, el reparto de las mujeres entre los hombres, para reglamentar la competencia masculina, para oficializar la procreación, la transmisión de la herencia y la patria potestad.

Así, el matrimonio, que tiene entre sus normas la fidelidad conyugal, asegura la certeza de la paternidad, lo cual añade otra filiación a la filiación materna, única evidente, de tal manera que es posible distinguir los hijos legítimos de los ilegítimos, hecho decisivo para la transmisión de las herencias. La familia es la base de la sociedad entera, es la clave de la reproducción de la sociedad. ¿Cómo comprender a la sociedad mexicana sin un conocimiento claro de las normas que la rigen? ¿Cuáles son las continuidades de esas normas a lo largo del tiempo?

La Iglesia se consideraba la encargada de velar por el orden social. Por ello, estableció con puntualidad las normas eclesiológicas que rigen el matrimonio católico. También la Corona pretendía ser la salvaguarda del orden social desde el punto de vista del contrato civil, pues de la alianza matrimonial y de la certeza de la paternidad, es decir, de la legitimidad de los hijos, derivaban diversas e importantes consecuencias sociales, tales como la distribución de las herencias, los derechos de sucesión en los honores y canonjías (mayorazgos, títulos de nobleza, etcétera), así como el acceso a ciertos cargos y oficios.

Así pues, quien tuviera la jurisdicción sobre la institución matrimonial, tenía en sus manos un importante instrumento de control social. Tanto la Iglesia como el Estado y los padres de familia, al controlar el matrimonio y tener la prerrogativa de imponer restricciones podían propiciar las alianzas entre ciertas familias o ciertos grupos, manejando a su arbitrio las dispensas y los impedimentos para favorecer sus intereses.

Durante el periodo colonial, ambas instituciones, aunque siempre en pugna, se apoyan mutuamente. Pero a finales del siglo XVIII, comienza un lento proceso de secularización que culmina en el siglo XIX: el



El cristianismo.

Estado decide regular los efectos civiles del matrimonio, dejando el casamiento eclesiástico en el ámbito de las creencias de las personas, al promulgar la ley del matrimonio civil. Así, en los diferentes periodos de la historia de México, coexisten las dos instituciones, pero, en ciertos momentos, una domina sobre la otra.

A través de la legislación sobre el matrimonio que se ha dado a lo largo de la historia, estudiaremos este proceso de secularización, desde el periodo colonial hasta 1917. De 1859 a 1928 el conflicto entre la Iglesia y el Estado se agudiza y el desenlace lleva a la instauración de normas, las cuales prevalecen hasta nuestros días.

LEGISLACIÓN CIVIL HISPÁNICA

Con el fin de observar los cambios y continuidades que la legislación civil hispánica ha tenido en materia familiar, concretamente, en lo referente a patria potestad, emancipación y consentimiento para contraer matrimonio, expondremos las leyes contenidas en los códigos que estuvieron vigentes durante el periodo novohispano: Fuero Juzgo (c.654), Leyes de Partida (c. 1252-1263), las Leyes de Toro (1505) y las Leyes de Indias (1680), así como la Pragmática de Carlos III sobre el casamiento de los hijos de familia (1776 y 1778). Junto con el código civil francés, estas leyes fueron fuentes importantes para las gestación de los códigos modernos, a partir del siglo XIX.

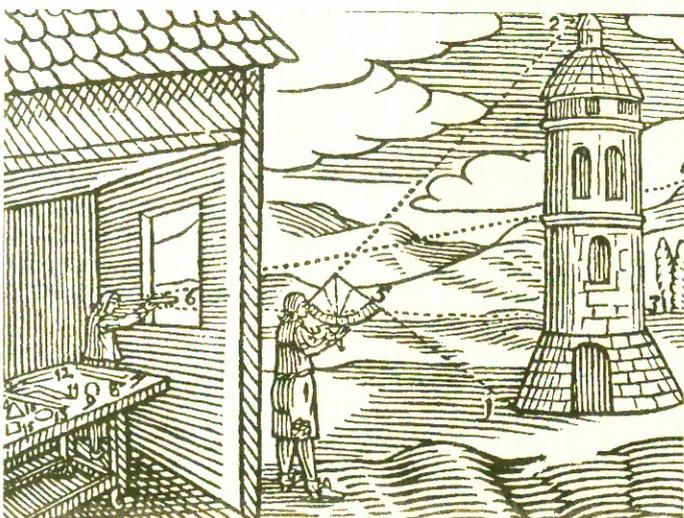
La patria potestad y el libre consentimiento para contraer matrimonio representan dos temas de relevancia. La patria potestad era una institución de larga tradición que sufrió cambios sustanciales a través del tiempo, pasando de un poder casi absoluto de los padres sobre los hijos, a una intervención cada vez mayor por parte de las autoridades eclesiásticas y, sobre todo, civiles: las primeras, concediendo a los contrayentes la facultad de decidir, libremente, su casamiento al margen de la opinión de su padre, y, las últimas, concediendo la emancipación al hijo de familia sin la intervención de su padre. El libre consentimiento para contraer matrimonio estaba plenamente aceptado, tanto en el contrato como en el sacramento, de tal manera que ni fue tema a tratar en la doctrina del Concilio de Trento; tan solo se menciona, brevemente, que ni los funcionarios, ni los señores, ni los dueños de esclavos, ni los padres de familia podían coaccionar a los contrayentes.

FUERO JUZGO

En un artículo de las leyes del Fuero Juzgo se habla de la patria potestad y de quién debe dar el consentimiento para que un hijo se case, pues ambos están relacionados: la patria potestad recae en el padre; si éste hubiese muerto, en la madre; si ésta hubiese muerto o casado con otro hombre recae en los hermanos, siempre que sean "de edad cumplida, si no es así o no hay hermanos, recae, entonces, en los tíos".¹

Observamos que los padres de familia tenían un gran poder sobre sus hijos, y sobre todo sobre sus hijas, al momento del matrimonio, ya que a los varones se les permitía casarse según su arbitrio, si ambos padres ya habían muerto. No sucedía, así, con las mujeres, las cuales debían contar con el permiso de la persona bajo cuyo poder estaban, sin tener en cuenta su edad. Si la mujer era solicitada en matrimonio, su padre, madre, hermanos o tíos eran, según el caso, quienes debían dar la decisión. Si la mujer se casaba contra la voluntad de su padre podría recibir como castigo la desheredación para ella y para sus hijos.

Geometría.



LAS LEYES DE PARTIDA

Las Leyes de Partida o Siete Partidas, mandadas recopilar por Alfonso "El Sabio", nos presentan algunos cambios. Aquí, la patria potestad se define como "el poder que han los padres sobre los hijos" nacidos de legítimo matrimonio.² Consideraba cuatro formas de establecer potestad sobre los hijos: 1) Por matrimonio; es decir, por ser su hijo legítimo, 2) si habiéndose hecho un juicio para determinar la paternidad se concluyera que son, en efecto, padre e hijo, 3) si habiéndose emancipado el hijo del poder de su padre, hiciese algún acto contra su padre, tendría que volver a su poder y 4) por adopción.³

Este código menciona cuatro formas para salir del poder paterno: 1) Por muerte del padre, 2) por muerte civil del padre (destierro), 3) cuando el hijo es llamado por el señor o por el rey para servirle y 4) cuando el padre saque al hijo de su poder. Respecto a esta última forma, observamos que padre e hijo deben estar de acuerdo en la emancipación y tramitarlo ante un juez, pero el padre tiene derecho a retener, en usufructo, la mitad de los bienes del hijo en calidad de galardón.⁴

En las Siete Partidas encontramos ya la idea del libre consentimiento para contraer matrimonio. Este código estipula que ni los esponsales ni el casamiento pueden hacerse sin el consentimiento expreso de la pareja. Si un padre de familia promete a alguna de sus hijas en matrimonio y, luego, ninguna quiere consentir, siendo el matrimonio conveniente, el padre les puede "dezir palabras de castigo" para que consentan, pero no las puede obligar, aunque conserva el derecho a desheredarlas por no agradecer el bien que el padre les quiere hacer y causarles pesar no obedeciendo, sobre todo, si después la hija se casa con otro novio contra la voluntad del padre, o "fiziesse maldad de su cuerpo."⁵

LEYES DE TORO

En las Leyes de Toro (1505) que encontramos reproducidas en la Novísima Recopilación de Leyes de España, sólo se menciona el tema de la patria potestad al conceder a los hijos que están en poder de su padre y que sean de edad "legítima", la facultad de hacer testamento.

En lo que se refiere a la emancipación, hay un cambio sustancial, pues se estatuye que:

El hijo o hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: y haya para sí el usufructo de todos los bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado a se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos.⁶

Como podemos ver, ya no depende de la voluntad del padre otorgar la emancipación a su hijo, sino que es la Corona quien decreta la manera en que se ha de hacer, quitando, asimismo, al padre de familia el galardón que antes de esta ley, podía obtener por emancipar a su hijo. La ley 49 de Toro justifica la desheredación de los hijos de familia, pero sólo si contraen un matrimonio que la Iglesia considere clandestino. En estos casos, la Corona decreta que, tanto los contrayentes como los testigos deben ser desterrados y sus bienes confiscados y aplicados a "nuestra Cámara y Fisco".⁷

En las leyes de Toro que la Novísima Recopilación recoge no se menciona el consentimiento de los hijos de familia para el matrimonio, pero podemos suponer que no hubo cambios respecto a lo dispuesto en las Siete Partidas.

LEYES DE INDIAS

La Nueva España se regía por las leyes vigentes en Castilla. No obstante, se produjo un abundante discurso legislativo para el caso específico de las Indias, las cuales aparecen compiladas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

En estas leyes vemos que los legisladores se preocupaban por controlar el casamiento de los funcionarios públicos de gobierno, justicia y hacienda, prohibiéndoles, tanto a ellos como a sus hijos, que contrajeran matrimonio con personas que residieran en el territorio de su jurisdicción.

Esta restricción valía, entre los funcionarios de gobierno, tanto para el virrey como para los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y tenientes letrados. Entre los que tenían cargos de justicia, el control se ejercía sobre el virrey (como presidente de la Audiencia), el presidente de la Audiencia (cuando no había virrey), los oidores, alcaldes del crimen y fiscales. Entre quienes ejercían funciones en la Hacienda, se controlaba el casamiento de los contadores de cuentas y los oficiales reales.⁸

Posiblemente, esta prohibición se dio para evitar que los funcionarios reales contrajeran lazos de parentesco que los llevara a actuar, parcialmente, en la impartición de justicia, a hacer mal uso de los dineros de la Real Hacienda o a actuar contra los intereses de la Corona. Se ordenó al Consejo de Indias que no admitiera petición alguna de licencia a los funcionarios comprendidos en la prohibición para casarse

en sus distritos, lo cual se extendía a sus hijos.⁹

No obstante, creemos que existía la posibilidad de esquivar las disposiciones de la Corona y obtener una licencia, ya que en todas las leyes que se refieren al casamiento de los funcionarios públicos se repite la frase "prohibimos y defendemos que sin expresa licencia nuestra...", lo cual nos hace pensar que la Corona, a la vez que dicta las prohibiciones se reserva el derecho de conceder licencias.

Las Leyes de Indias, al referirse al casamiento de los indios, concede entera libertad para que se casen con quien quieran, ya sea con indios o con españoles, sin que se les imponga ningún impedimento.¹⁰

Al hablar del matrimonio de los negros, observamos cómo se escatima la amplia libertad otorgada a los indios, aunque sin llegar a negársela; se estipula:

Procúrese en lo posible, que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos y los demás que fueren esclavos, no queden libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de los amos.¹¹

Esta recomendación puede tener dos razones: por una parte, hay que tomar en cuenta que el estatuto de esclavo se determinaba por el que tenía la madre; de manera que si un esclavo se casaba con una mujer libre su prole sería libre, pero si la mujer era esclava, los hijos pasarían a ser propiedad del amo. Por otra parte, al casarse con personas libres, los esclavos creían haber logrado la libertad. Esta pretensión se basaba en una ley de las Siete Partidas que dice: si alguien con estatuto servil se casa con una persona libre sabiéndolo su amo y sin que haya resistencia de su parte, el siervo queda libre.¹²

Así pues, tanto la Iglesia como la Corona se preocuparon por legislar sobre un asunto tan importante como el matrimonio. Sin embargo, quisiéramos resaltar algunas cuestiones sobre la relación entre las legislaciones civil y eclesiástica.

El resultado del debate sobre la jurisdicción de la Iglesia y de la Corona en asuntos matrimoniales no quedó claro, ya que, si bien, la Iglesia define al matrimonio como sacramento, no niega que se apoya en un contrato, por lo que se adjudica la jurisdicción sobre el primero y deja en manos de la justicia civil lo que se refiere al segundo, teniendo entendido que lo espiritual está por encima de lo temporal. Por esto, las disposiciones sobre el contrato civil no debían contravenir las normas eclesiásticas sobre el séptimo sacramento.

Al parecer, la Corona dejó en manos de la Iglesia los asuntos matrimoniales, pues el teólogo Thomas Sánchez afirma en 1614 que el príncipe puede poner impedimentos que invaliden el matrimonio de sus súbditos en lo referente al contrato; pero como el Papa se ha reservado esta atribución, ningún príncipe cristiano puede imponer tales impedimentos¹³. Sin embargo, en el siglo XVIII, el rey Carlos III hizo uso de ese derecho con la pragmática del 23 de marzo de 1776 sobre el casamiento de los hijos de familia.

PRAGMÁTICA DE CARLOS II SOBRE EL CASAMIENTO DE LOS HIJOS DE FAMILIA

La Pragmática¹⁴ define como un abuso que los hijos de familia contraigan matrimonios desiguales sin el consentimiento de sus padres o de los deudos que "se hallan en lugar de padres, se argumenta que los hijos deben obediencia a los padres y mayores, y que se ofende el honor de las familias con los matrimonios desiguales, por lo que es obligatorio para todos, y sobre todo para "las más altas clases del Estado".



Ratifica la ley del Fuero Juzgo sobre la patria potestad y el consentimiento para contraer matrimonio (Véase p. 1), aunque añade que si no hubiese

deudos consanguíneos que lo diesen, lo hagan los tutores o curadores con la aprobación del Juez Real. Considera que el incumplimiento de esta disposición es causa justa de desheredación y de inhabilitación de efectos civiles, tales como dotes, herencias y sucesiones respecto de los padres y abuelos, así como vínculos, patronatos y otros derechos familiares.

Se dispone en la Pragmática que los padres den su consentimiento para los matrimonios "justos y honestos", pudiendo negarlo si se ofende el honor de la familia o se perjudica al Estado. Los nobles y burócratas de alta jerarquía deben obtener la licencia de sus superiores, además, de la de sus padres. Ordena a la Iglesia, con la comedida expresión "vos ruego y encargo", que se abstenga de conceder dispensa de las amonestaciones que ordena el Concilio de Trento; es decir, limita la actuación de la Iglesia en cuanto al freno que ponía a la intervención de los padres de familia.

No obstante los padres de familia y los amos siempre intentaron intervenir en la decisión de las parejas, pero la Iglesia no lo permitía y el poder civil respetaba su posición. Sólo, a fines del siglo XVIII, queriendo consolidar el poder de la Corona, Carlos III intenta tomar parte en el control de esa importantísima institución que es el matrimonio.

LEGISLACIÓN LIBERAL DEL SIGLO XIX

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

En el siglo XIX, la legislación matrimonial tiene un proceso de secularización, entendiéndose como tal que el Estado ejerce el control sobre los efectos civiles del matrimonio que, anteriormente, validaba la Iglesia. Consideramos el año de 1859 como un parteaguas en lo que se refiere al proceso de secularización sobre este tema, ya que el matrimonio se define como «un contrato civil que se contrae, lícita y válidamente, ante la autoridad civil».

El hecho de que sea la autoridad civil ante quien se valida el vínculo conyugal, significa un cambio radical porque el Estado le retira a la Iglesia el reconocimiento que, tradicionalmente, le había dispensado en lo que se refiere a los efectos civiles del matrimonio eclesiástico. En su circular del 23 de julio de 1859¹⁵ Juárez argumenta:

Por otra parte, se veía también que los prometidos esposos, respetando hasta donde podían las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban a sus párrocos con el número conveniente de testigos y, pública y solemnemente, expresaban la voluntad que tenían de vivir en uno; y, sin embargo, de ser éste un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos, y celebrar a su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos, haciendo más estimación de sus pasiones y de sus intereses en los progresos de la reacción que de los sagrados cánones de su misma Iglesia, se han atrevido a declarar nulos estos matrimonios, a ciencia cierta de que son válidos.

No obstante, el gobierno respetando la libertad de creencias de las personas, no descalifica que en uso de esta libertad contraiga matrimonio eclesiástico, mas esto no afecta en absoluto los derechos que otorga a los cónyuges el matrimonio civil.

El matrimonio civil conserva las mismas características que había tenido el matrimonio eclesiástico; es decir, estatuye que el matrimonio es un contrato civil que se celebra entre un sólo hombre y una sola mujer, con el carácter de indisoluble y previene la fidelidad conyugal, por lo que considera ilícita la poligamia (artículo 1º, 3º y 4º)

El artículo 6º impone el consentimiento paterno para contraer matrimonio durante la minoría de edad: 21 años, en el caso de los hombres y 20 en el de las mujeres. Una vez que los pretendientes cumplan la mayoría de edad, pueden contraer matrimonio según su criterio.

El Estado previene que podía haber disenso irracional por parte de los padres, tutores, hermanos o curadores. En tal caso, los contrayentes debían acudir a las autoridades políticas para obtener el permiso. Nótese que es la autoridad civil, desplazando a la Iglesia, la que se arroga el derecho de habilitar al menor de edad para contraer matrimonio.

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Las leyes que se refieren a las relaciones familiares en 1870, 1872 y 1884 sufrieron diversas modificaciones pero guardaron, en lo fundamental, la ley del matrimonio civil de 1859. Un cambio sustancial lo encontramos en 1917, cuando Venustiano Carranza propone la ley de relaciones familiares¹⁶, basándose en el concepto de igualdad consagrado en el artículo 5º de la Constitución de 1857.

En la argumentación que precede a la ley propuesta, Carranza dice: «que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares [...]», y poniendo énfasis en la situación de la mujer dentro de la sociedad conyugal argumenta: «[...] por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio

lla incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante». El objetivo de las nuevas disposiciones es otorgar igualdad al hombre y a la mujer dentro del matrimonio, lo cual se ve reflejado en la patria potestad, la emancipación, el otorgamiento de licencia a los hijos menores para casarse y en el manejo de los bienes de los cónyuges.

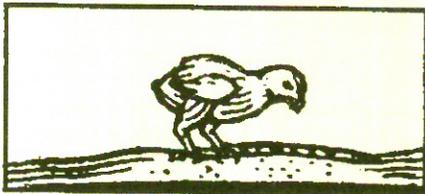
En 1917 se produce un cambio de suma relevancia: la nueva ley otorga a la mujer un lugar igualitario en la administración de sus bienes, ya que, hasta ese momento, el hombre era el administrador de los bienes propios y de su cónyuge y representante legal de su esposa, lo cual significaba que la mujer estaba impedida para litigar sin el consentimiento de su marido o administrar y celebrar contratos por sí misma.

También, una modificación muy importante sucede en lo que se refiere a la Patria Potestad, la cual ya no sólo pertenece al padre sino que la comparten ambos consortes en igualdad de circunstancias. Este cambio que se produce al incorporar a la madre, rompe, tajantemente, con la tradicional patria potestad exclusiva del padre, cuando la madre accedía a este derecho sólo por la muerte del padre, siempre y cuando no contrajera segundas nupcias. Por otra parte, se estatuye que la patria potestad se ejerce no sólo sobre los hijos legítimos, sino sobre los legitimados, los naturales y los adoptivos.

La ley consagra la libertad de consentimiento para contraer matrimonio, poniendo límite a ésta sólo en el caso de que el hijo de familia fuera menor de edad (21 años).

La ley estatuye que la patria potestad cesa cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad y el estatuto de emancipados. Aunque existe la posibilidad de emanciparse siendo menor de edad por contraer matrimonio, persisten en la ley ciertos matices que se refieren a la diferencia entre la patria potestad de la persona y la de los bienes. El padre y la madre, o las personas que ejerzan ese derecho, lo hacen sobre la persona de su hijo y sobre sus bienes; pero en caso de emancipación por el matrimonio del menor, éste queda emancipado en su persona, mas no en sus bienes, pues tal matrimonio:

no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuya razón se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, la libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; mas conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que llegado el menor a los dieciocho años y acreditada su buena conducta, se le concede la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor.¹⁷



El pollo pía.

CONCLUSIÓN

La manera en que las instituciones civiles concebían la familia y su formación es observada mediante el discurso legislativo, en el cual encontramos cambios y continuidades; si bien se conservan ciertos postulados sobre la patria potestad, la emancipación y el libre consentimiento para contraer matrimonio a lo largo de los siglos, los cambios que, lenta y paulatinamente, se dan en las leyes tienen una gran importancia, pues al matizar el discurso jurídico las instituciones buscan un mejor funcionamiento y un mejor control de la sociedad.

Podemos preguntarnos ¿por qué prevalece el modelo católico de matrimonio, aún en las reformas liberales del siglo XIX? Una posible respuesta es que tal modelo seguía siendo útil para el orden y el control social; lo había sido para las instituciones coloniales durante siglos, y lo siguió siendo para el Estado al surgir México como nación independiente.

Para 1859, el Estado liberal, en su pugna con los conservadores y con la institución eclesiástica percibe la importancia de controlar la institución familiar; ya que siendo como es la unidad primordial de la sociedad, representaba un factor fundamental para la consolidación y fortaleza de un Estado moderno.

El proceso de cambio de un Estado con una fuerte presencia de la institución eclesiástica a un Estado moderno y secular donde las instituciones liberales tomaran fuerza fue muy lento. En 1859 los liberales, encabezados por Juárez, toman el control de las instituciones, incluida la familiar, pero en un principio se buscó conservar lo útil y que no violentara las costumbres de la sociedad. Por ello, se mantienen figuras jurídicas como la patria potestad, la emancipación y la libertad de consentimiento, así como las características tradicionales del matrimonio (unicidad e indisolubilidad). Por otra parte, se aprovecha la definición de la Iglesia católica sobre el matrimonio: es un sacramento basado en un contrato.

Para 1917, habiendo ya avanzado en la instauración del matrimonio civil, se da el paso decisivo para separarse del matrimonio eclesiástico al promulgar la ley de divorcio, que implica la disolubilidad del matrimonio y la posibilidad de contraerlo, nuevamente, con todas las implicaciones civiles.

Esta ley liberal da un paso digno de mención: dota a la mujer de personalidad jurídica para ejercer la patria potestad en una situación de igualdad con su marido, así como la capacidad de administrar sus bienes, dejando atrás, al menos en la ley, la tradicional sujeción de las esposas a la voluntad de sus consortes.

Notas:

1. Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española. Madrid, Ibarra, Impresor de Cámara de su Magestad, 1815. Libro III, título I, Ley VIII, p. 48-49.

2. Juan N. Rodríguez de San Miguel. *Pandectas Hispano-Mexicanas*, Vol. II. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1980. (Serie A. Fuentes. b) Textos y estudios legislativos, 21). Partida IV, Título XVII, ley I p. 493.

3. *Ibid.* Partida IV, título XVII, ley IV. p. 494.

4. *Ibid.* Partida IV, título XVIII, ley XV. p. 500.

5. *Ibid.* Partida IV, título I, ley X. p. 400.

6. Novísima recopilación de leyes de España.

Libro X, título V, ley III. (Leyes 47 y 48 de Toro) recopiladas en RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL Op. cit. p. 489.

7. *Ibid.* Libro X, título II, ley V. p. 402.

8. *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*. Prólogo de Ramón Menéndez y Pidal; estudio preliminar de Juan Manzano y Manzano. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1973. Libro II, título XVI, leyes LXXXII, LXXXIII, folio 225; libro V, título II, ley XXXVIII, folio 151; libro VIII título II, ley VIII, folio 19; libro VIII, título IV, ley LXII y LXIII, folio 34.

9. *Ibid.* Libro II, Título XVI, ley LXXXV, folio 225.

10. *Ibid.* Libro VI, título I, ley II, folio 188.

11. María Elena Cortés Jácome. *El matrimonio y la familia negra en las legislaciones civil y eclesiástica coloniales, siglos XVI-XIX*. En Seminario de Historia de las Mentalidades. *El placer de pecar y el afán de normar*. México, Joaquín Mortíz/Dirección de Estudios Históricos, INAH, 1987. 383 p. (Contrapuntos).p. 223-224.

12. *Ibid.* p. 224.

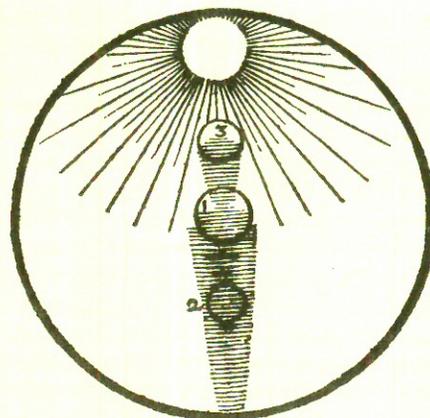
13. Thomas SÁNCHEZ. *Disputationum de sancto matrimonii sacramento*, tomi tres. Editio postrema superiorum auctoritate correcta. Antuerpiae, apud heredes Martini Nutii et Ioannem Meursium, 1614. Vol. 2, p. 9-11.

14. Se encuentra en Rodríguez de San Miguel. Op.cit. p. 403-409.

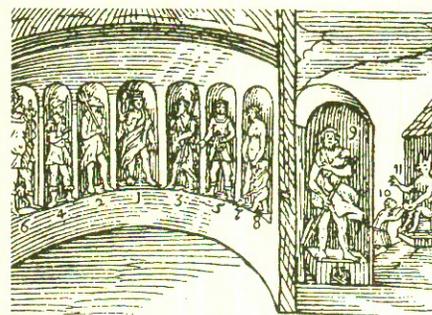
15. Manuel Dublán y José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República*. México, Edición Oficial. Tomo VIII. p. 688-691. Número 5056.

16. México, Secretaría de Estado. *Negocios Interiores. Ley sobre relaciones familiares expedida por el C. Venustiano Carranza*. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Edición Oficial. México, Imprenta del Gobierno, 1917. Véanse p. 3-12.

17. *Ibid.* P. 11.



Eclipses.



El paganismo.